

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200099471

Página 1 de 7

Bogotá D.C., 27-04-2017

Señora
NEYLA ROCIO VASQUEZ CARDONA
nvasquez@grupodebullet.com
Carrera 32 No. 12^a-11
Medellín – Antioquia

Asunto: Programa de Trabajos y Obras y labores de exploración.

Cordial saludo

En atención a su solicitud de concepto, presentada mediante radicado 20179020009462, a través de la cual, formula una serie de inquietudes, relacionadas con el Programa de Trabajos y Obras y las labores de exploración, procedemos a dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

- **Las labores de exploración**

La Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, contempla que el contrato de concesión minera se pactará por el término máximo de treinta (30) años¹ contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, correspondiendo en principio tres (3) años al periodo de exploración², tres (3) años al periodo de construcción y montaje³ y el tiempo restante al periodo de explotación⁴.

¹ Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

² Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

³ Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el periodo de exploración, se iniciará el periodo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

⁴ Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.



Con la determinación de las etapas contractuales señaladas, se pretende la realización de actividades a través de un planeamiento minero que obedezca a los principios y normas consagrados en el Código de Minas.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en su título segundo –La Concesión de Minas-, capítulo VIII, - define los trabajos de exploración en los siguientes términos:

“Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.”

A su vez el artículo 80 del mismo cuerpo normativo, establece el objeto de dichos trabajos así:

“Artículo 80. Objeto de los trabajos. Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.”

Al finalizar el periodo de exploración, el concesionario tendrá que presentar la delimitación definitiva del área, que quedará vinculada al proyecto minero, conforme lo dispone el artículo 82 del mencionado cuerpo normativo, que señala:

*“Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.
En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.
El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras.”*



Terminada la etapa de exploración y de construcción y montaje, inicia la etapa de explotación, definida conforme al artículo 95 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, como “el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área. (...)”

Ahora bien, el Código de Minas, prevé la posibilidad de realizar labores de exploración adicional, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Zonas de exploración adicional. El concesionario, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir que por un plazo prudencial que no puede pasar de dos (2) años, se lo autorice para retener, con base en el contrato, zonas continuas del área contratada con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. Estas zonas, en caso de resolver el concesionario posteriormente ponerlas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental si a ello hubiere lugar.”

- **El Programa de Trabajos y Obras**

Respecto al Programa de Trabajos y Obras, el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, establece la oportunidad para su presentación y los elementos contentivos del mismo, así:

“Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.



8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Se tiene entonces que el Programa de Trabajos y Obras es el instrumento técnico de planeamiento minero, el cual debe ser aprobado por la autoridad minera, de conformidad con el artículo 281 de la Ley 685 de 2001, artículo que además establece: *"En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental."*

- **Lo consultado**

1. *¿Si un título minero cuenta con Plan (sic) Trabajos y Obras aprobado, puede continuar realizando labores de exploración en el área el título minero, incluyendo perforaciones?*

Tal como se indicó al inicio de la presente respuesta, la ley y la minuta del contrato, establecen la duración de cada una de las etapas contractuales, destacando que el tránsito entre una etapa y otra, no se encuentra supeditado al cumplimiento de requisito alguno, no obstante a efecto de adelantar las actividades propias de cada etapa, se debe acreditar los requisitos que la ley establece para el efecto, - en el caso de la etapa de explotación-, se deberá acreditar PTO aprobado y licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, -debiendo ceñirse las actividades a desarrollar, a lo señalado en dichos instrumentos-. Por su parte para adelantar las labores de exploración, no se requiere ostentar PTO aprobado, y lo referente a los permisos ambientales que puedan requerirse, es competencia de la autoridad ambiental.

A su vez, el Código de Minas –en su artículo 83-, prevé la posibilidad de realizar labores de exploración adicional, debiendo el concesionario solicitar que se lo autorice para retener, con base en el contrato, zonas continuas del área contratada con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental.

La necesidad de las labores de exploración adicional, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, así:

"Por otra parte el concesionario debe devolver las áreas que al terminar la exploración de la zona concedida, considere que no quedarán incluidas en su proyecto. Estas áreas quedarán naturalmente abiertas a las propuestas de terceros. Sin embargo puede darse y de hecho se ha dado el caso de



concesionarios, que no obstante haber establecido, los sectores del área que van a explotar durante la duración del contrato, tendrían interés en no devolver algunos otros dentro de los cuales, podrían adelantar trabajos adicionales de exploración técnica y de encontrar reservas explotables, podrían someterlos más tarde a su proyecto minero, como producción marginal o adicional. Para prever esta eventual circunstancia el proyecto autoriza esta forma de exploración adicional."

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Glosario Técnico Minero, adoptado mediante Resolución 4 0599 de 2015, por el Ministerio de Minas y Energía, se encuentran las siguientes definiciones de perforación:

"Perforación (desarrollo minero)

- 1. Acción o proceso de elaborar un orificio circular con un taladro (perforadora) manual o mecánico (eléctrico o hidráulico).*
- 2. Apertura de galerías o cámaras de explotación con el uso de cualquier clase de equipo (neumático o mecánico).*

Perforación (prospección y exploración)

- 1. Es la operación de abrir huecos en el terreno, utilizados para exploración o para la extracción de petróleo, gas, agua o energía hidrotermal.*
- 2. Es la realización o la elaboración de huecos en el subsuelo, mediante equipos adecuados y brocas, utilizados en labores técnicas de prospección o exploración. La perforación se puede realizar por métodos de percusión, rotación o combinación de ambos." (n.f.t)*

En este sentido se tiene que las labores de perforación, -según la finalidad que se persiga- pueden ejecutarse en desarrollo de las labores de exploración o de explotación.

- 2. Si un título minero cuenta con PTO aprobado, pero no cuenta con licencia ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente, pueden realizar perforaciones, con el fin de determinar las dimensiones del depósito a profundidad, teniendo en cuenta que se desea ampliar las reservas que fueron presentadas y aprobadas en el PTO?*

Aunado a lo expuesto previamente, y en atención a lo previsto en el artículo 80 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, que establece el objeto de los trabajos de exploración, en dicha etapa se pueden adelantar labores de perforación, con el fin allí descrito y que sean *"necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras."*⁵

⁵ Ley 685 de 2001 – Artículo 78



Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para adelantar actividades en las etapas de construcción y montaje y explotación se requiere acreditar licencia ambiental, instrumento que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, *“es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (...)”*

A su vez la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, señala:

“Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles. (...)

Artículo 203. Uso de recursos. Cuando en desarrollo de los trabajos de exploración se requiera usar en forma ocasional o transitoria, recursos naturales renovables de la zona explorada, se autorizará dicho uso por la correspondiente autoridad ambiental.”

En tal virtud, las actividades de perforación que se realicen con el fin de cumplir el objeto de los trabajos de exploración, podrán adelantarse, sin perjuicio de lo que en materia ambiental disponga la autoridad ambiental competente.

3. *Un contrato de concesión cuenta con PTO y licencia ambiental aprobadas, en las cuales no se contemplaron las perforaciones, pero debido a la necesidad de ampliar las reservas se requiere realizar perforaciones para determinar la profundidad de las dimensiones del depósito. ¿el titular minero puede realizar perforaciones sin requerir modificar o adicionar esta actividad en su licencia ambiental y su PTO?*

Tal como se señaló previamente las labores de perforación –dependiendo de su finalidad-, podrán

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200099471

Página 7 de 7

adelantarse en las etapas de exploración o de explotación. Ahora bien, en lo que respecta al PTO, el mismo será objeto de modificación si alguno de los elementos descritos en el artículo 84 Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, resulta modificado, por su parte en lo que tiene que ver con la licencia ambiental el artículo 205 del mismo cuerpo normativo, señala: "**Artículo 205. Licencia ambiental.** Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código." En este sentido frente a las actividades de perforación, lo pertinente a los permisos ambientales o licencia ambiental corresponderá determinarlo a la autoridad ambiental competente, aspecto que podrá ser verificado por la autoridad minera.

De esta manera, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite en términos generales, por lo que el caso particular, y sus aspectos técnicos pertinentes, podrán ser verificados por la autoridad minera en virtud de la función de fiscalización y seguimiento y control a los títulos mineros, pues la finalidad de los conceptos formulados en virtud del derecho a presentar consultas, es impartir criterios orientadores, mas no resolver situaciones jurídicas particulares.

Así mismo se comunica que la presente se da, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)
Copias: (0).
Elaboró: Adriana Motta Garavito. Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 27/04/2016
Número de radicado que responde: 20179020009462
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica